

# Fijación de la cuantía y tasación de las costas en préstamo multidivisa

Comentario de la STS de 25 de julio de 2023

**José Ignacio Esquivias Jaramillo**

*Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid (España)*

[jesquivias1959@gmail.com](mailto:jesquivias1959@gmail.com) | <https://orcid.org/0000-0001-8015-8964>

Singular y diferenciada es esta sentencia del Tribunal Supremo, en tanto que el objeto principal del recurso extraordinario por infracción procesal no lo constituye la nulidad de la cláusula del préstamo multidivisa con garantía contratado con un banco, sino del cálculo en euros que se hace a los efectos de determinar la cuantía del procedimiento o su naturaleza indeterminada si hubiera de serlo en la divisa contratada, porque esa circunstancia es la que nos permite criticar la derivación de la cuantía para el momento procesal de la tasación de costas. Es decir, que el demandante establece que «la cantidad adeudada es el saldo vivo de la hipoteca referenciado a euros, resultante de disminuir al importe prestado de 160.000 euros, la cantidad que correspondía amortizar en concepto de principal e intereses también en euros». Esto es importante porque si la valoración de la cuantía se hace en euros, al cifrarla el actor en 118.926,60 euros, no es que el procedimiento ordinario cambie, sino que el decreto del letrado de la Administración de justicia (LAJ) tiene que pronunciarse sobre la naturaleza del mismo, bien por cifra en concreto, bien por cifra indeterminada. De tal manera que no es lo mismo el pronunciamiento en el incidente de tasación de costas por el letrado ni una facultad de decisión al respecto, porque puede entenderse que al juicio se le deba dar la tramitación que pide el actor en su demanda, sin

**Nota:** Véase el texto de esta sentencia en <https://civil-mercantil.com> (selección de jurisprudencia de Derecho civil del 16 al 30 de septiembre de 2023).

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 254.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC); la tramitación, por consiguiente, debe producirse «inicialmente» según se pida en la demanda, y no después. El problema no reside en la naturaleza del procedimiento, entonces. La Audiencia ya nos advierte que

la posible discusión sobre la cuantía litigiosa queda circunscrita a la repercusión que pudiera tener en relación con las costas del procedimiento, en cuyo incidente habrá de valorarse y resolverse la corrección de la cuantía apuntada por la parte actora e impugnada por la entidad demandada, a los efectos de determinar, junto con otros parámetros, la tasación de costas a que eventualmente hubiera lugar.

Y aquí reside el problema que analiza el Tribunal Supremo; a saber: si esta concreción en moneda euro en lugar de la divisa pactada vulnera los actos y garantías del proceso causando indefensión (arts. 24 CE y 469.1 LEC) y si la actuación derivada para la tasación de costas permite una facultad al letrado excesiva, no reconocida ni implícita ni explícitamente por el artículo 254 de la LEC. Téngase en cuenta, a estos efectos, que el precepto regula en el apartado 2.º lo siguiente:

Si, en contra de lo señalado por el actor, el Letrado de la Administración de Justicia considera que la demanda es de cuantía inestimable o no determinable, ni aun en forma relativa, y que por tanto no procede seguir los cauces del juicio verbal, deberá, mediante diligencia, dar de oficio al asunto la tramitación del juicio ordinario, siempre que conste la designación de procurador y la firma de abogado.

Es decir, la cuantía indeterminada –argumento del banco– o la determinada en 118.926,60 euros –argumento del actor consumidor– nos llevan al mismo tipo de procedimiento, pero desplazan hacia la tasación de costas la discusión de la trascendencia de su fijación. De ahí que el recurso extraordinario por infracción procesal se fundamente en el ordinal 2.º del artículo 469.1 de la LEC. El recurso de casación se centra en las costas, en los honorarios y en el planteamiento de una cuestión prejudicial a la que no se accede, al invocarse la infracción de los artículos 8 b) y c) y 83 del texto refundido de la Ley de consumidores y usuarios, en relación con los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE, en relación con el derecho del consumidor a quedar indemne y a obtener una reparación completa, con cita de la jurisprudencia comunitaria del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE).

Respecto del recurso extraordinario por infracción procesal –para después queda el de casación–, la trascendencia de la cuestión procesal planteada va más allá de la determinación del tipo de proceso por razón de la materia (arts. 45 y ss. LEC). El juzgado de 1.ª instancia conoce de la demanda por razón de la materia (competencia objetiva). El artículo 85 de la Ley orgánica del poder judicial (LOPJ) dispone que «son competentes para el conocimiento de los juicios que no vengán atribuidos por esa ley a otros juzgados y tribunales». Es evidente que la demanda para que se declare la nulidad «del acuerdo inserto en escritura

pública de préstamo con garantía hipotecaria referido a las divisas» es de su competencia, como también la petición subsidiaria de que se declare resuelto el contrato. La competencia objetiva y la cuantía están relacionadas, por tanto, más allá de la materia cuando, por ejemplo, se refieren a los juzgados de paz. Sucede, además, que la competencia objetiva es absoluta e inderogable, lo que exige su examen de oficio por los tribunales. Si el juzgado de 1.ª instancia no fuera competente, la sentencia sería nula. La concreta y perfecta delimitación de la competencia objetiva de este juzgado de primer grado es trascendental. Por eso, el Tribunal Supremo hace mención a la importancia de la determinación de la cuantía poniendo como ejemplo el artículo 47 de la LEC, que dice así:

A los Juzgados de Paz corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 90 euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250.

Dicho lo anterior, pretender que el contenido del recurso extraordinario sea solo la fijación de la cuantía de la demanda no forma parte de la esencia de este ni, en su caso, de un recurso de apelación porque el pronunciamiento judicial (la sentencia) no tiene por objeto esta materia, que no afecta a la tutela judicial efectiva. La cuantía de la demanda es un presupuesto de competencia, o de postulación procesal, o de alguno de los supuestos a que se refiere la sentencia del supremo, pero no el objeto esencial de la demanda. Como no es válido, dada una cuantía inicial, pretender su modificación por vía de recurso a los efectos de obtener una liquidación o tasación de costas más favorable (es lo denominado principio de buena fe procesal, contemplado en el art. 11.1 LOPJ).

La sentencia es muy actual, por ello, al mencionar el artículo 477.2.2.º de la LEC, que servía para, en función de la cuantía del procedimiento (600.000 €), acceder al recurso de casación, ya no tiene sentido, razón por la que se cita el artículo 225.7 del Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de julio, que configura la nueva casación, los motivos y las resoluciones recurribles sin acudir al criterio de la cuantía. Se trata, por consiguiente, de un comentario meramente doctrinal e ilustrativo sobre la función que tenía la cuantificación de la demanda a los efectos de permitir el acceso a la casación, y en la medida en que incidía en el asunto presente. Sin embargo, la reforma permite también al Tribunal Supremo ilustrarnos sobre un nuevo criterio a tener en cuenta, concretamente el del artículo 477.1 de la LEC: «Serán recurribles en casación las sentencias que pongan fin a la segunda instancia dictadas por las Audiencias Provinciales cuando, conforme a la ley, deban actuar como órgano colegiado [...]». De lo que se deduce que las sentencias en apelación dictadas por decisión unipersonal y no colegiada contra sentencias de juzgados de 1.ª instancia en juicio verbales por cuantía entre 600 y 3.000 euros no tiene acceso a la casación. Aquí, entonces, no tendría ningún sentido la casación actual, porque sería inadmitida a trámite.

Avanzando aún más en el comentario, resulta relevante para el estudio y decisión de la Sala recordar la doctrina que desvincula al tribunal del valor que las partes le hayan dado

al litigio, pues se trata de una cuestión de orden público, y es el tribunal quien fija o atiende al valor real u objetivo del mismo, de ahí que se refiera al Tribunal Constitucional cuando se refiere a «la plena legitimidad del Tribunal Supremo para atender al verdadero objeto litigioso y a la cuantía que al mismo corresponde para decidir sobre la admisión o inadmisión de los recursos de casación» (STC 119/1998). Y decidir sobre la cuantía supone saber en qué momento procesal ha de fijarse, porque si lo es en la audiencia previa o en el juicio verbal, lo será para determinar la clase de procedimiento; pero puede estar relacionada con los trámites de admisión de los recursos o también con la tasación de costas –que es el caso planteado–. En definitiva, y esto es lo importante, cuando la cuantía a fijar no sea relevante para decidir la clase de procedimiento, no importa que su concreción sea posterior a la audiencia previa a al juicio verbal.

Hicimos referencia más arriba al Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de julio, que configura la nueva casación. Por la importancia que tiene esta reforma procesal, y aun siendo conscientes de que la sentencia que comentamos no tiene por contenido la misma (pues solo la menciona para ilustrar acerca de la *suma gravaminis* de los 600.000 € del anterior precepto derogado –el art. 477.2.3– a los solos efectos del acceso a la casación), haremos referencia sucinta a ella, a través de su exposición de motivos:

La reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se recoge en el capítulo III. Además de la correlativa introducción de las medidas de conciliación antes expuestas, se modifica también el régimen del recurso de casación. Así, el modelo actual de recursos extraordinarios en materia civil, casación e infracción procesal, creado por la propia Ley 1/2000, de 7 de enero, separó la denuncia de las infracciones procesales (materia del recurso extraordinario por infracción procesal) de las sustantivas (objeto del recurso de casación), reservando este último al Tribunal Supremo o a los Tribunales Superiores de Justicia, en el caso de normas de derecho civil foral o especial propias de las Comunidades Autónomas con competencia para ello. La previsión de dos recursos diferentes, en función de la naturaleza procesal o sustantiva de la infracción, y de tres cauces distintos de acceso (procesos sobre tutela civil de derechos fundamentales, cuantía superior a 600.000 euros e interés casacional) no resulta operativa en el actual desarrollo del derecho privado. Por otra parte, las sucesivas reformas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, han situado las cuestiones socialmente más relevantes en procedimientos sin cuantía, por razón de la materia. En la misma línea, la propia evolución de la litigiosidad hacia materias que afectan a amplios sectores de la sociedad, con un peso cada vez más importante del derecho de la Unión Europea y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, evidencia que las partes y los tribunales tienen cada vez más difícil deslindar nítidamente las normas sustantivas de sus implicaciones procesales a efectos de los recursos extraordinarios.

Ahora, por tanto, el recurso de casación engloba tanto la vulneración de la norma sustantiva como la infracción procesal, pero siempre que presente interés casacional; así como

toda sentencia que haya sido dictada en materia de derechos fundamentales, aun cuando no concurra ese interés (art. 477 LEC). Conectado con el contenido de la sentencia que analizamos, sí se puede decir que los motivos que otrora se consideraron como de infracción procesal por la vía del anterior artículo 469.1.3 (infracción de normas legales que rigen los actos y garantías del proceso), en estos momentos se pueden alegar por la del nuevo artículo 477.2 de la LEC, pues se alude, desde la vertiente procesal, «sobre cómo y en qué trámite debe quedar fijada la cuantía del procedimiento».

Finalmente, para acabar con el comentario al recurso extraordinario por infracción procesal, diremos que el procedimiento ordinario no es cuestionado por las partes, sea cual sea la cuantía por fijar (en euros o divisa), y por eso el juez no tiene que fijarla en la audiencia previa. Hasta cierto punto el dato es intrascendente, es decir, un hecho aritmético, que no afecte a la naturaleza del procedimiento, no precisa de fijación. Además, el decreto del LAJ no tiene autoridad de cosa juzgada (y lo mismo podría decirse si dependiera de esa cantidad el acceso a la casación. Aunque, en este caso, el comentario de la sentencia ya es intrascendente por la reforma operada en el recurso de casación). No obstante, el buen orden del proceso puede permitir al juez hacer las correcciones oportunas y a las partes manifestar la disconformidad. Pero lo que está claro es que no se vulnera ningún derecho fundamental porque la fijación de la cuantía no integra el objeto de la tutela judicial solicitada. No se ha causado indefensión, ni se ha cercenado el derecho a alegar o probar. Incluso la facultad del LAJ en la tasación de costas es plenamente constitucional, porque lo importante es que pueda ser revisable u objeto de control por el tribunal –como así sucede–. Incluso en la impugnación de la valoración de las costas procesales se puede incluir la incorrecta valoración de la cuantía del proceso cuando esta no haya sido estimada con anterioridad.

También concluimos este apartado con el siguiente comentario: dentro de las costas, o de las peticiones que se refieren a la fijación de la cuantía en la tasación de las costas, las alegaciones sobre la extralimitación del LAJ en la fijación de la cuantía del procedimiento, o el momento procesal, y las referencias al artículo 254 de la LEC sobre esta materia, que se circunscriben a la facultad de recurrir el decreto, impugnar la cuantía de la demanda, si de un procedimiento ordinario se trata (y sucede que en el caso, no hay duda sobre la naturaleza ordinaria del mismo), nos llevan a admitir varias soluciones, sobre las que reflexiona la sentencia el Tribunal Supremo. Por un lado, que se tiene que producir en la contestación a la demanda, resolviéndose esta cuestión en la audiencia previa. Por otro lado, que el supremo interpreta los preceptos que regulan este problema diciendo algo importante: el control del LAJ de la cuantía es solo para la determinación de la clase de procedimiento, para decidir el cauce procesal adecuado, subsanándose, en su caso, los errores aritméticos, o por tratarse de una cuantía inestimable o no determinable. Por último, también establece que el asunto se centra en el momento procesal para la fijación definitiva de la cuantía, que, como se ha dicho, será en la audiencia previa.

La casación se fundamenta en la vulneración de los artículos 8 b) y c) y 83 del texto refundido de la ley de consumidores y usuarios y pretende una reparación completa por apli-

cación del principio de no vinculación al consumidor de las cláusulas abusivas declaradas nulas por predisposición unilateral de la entidad financiera; incluyendo los gastos y costas soportados por el consumidor por la defensa judicial de sus derechos, y según el verdadero interés económico del pleito (118.926,60 €) y no sobre la cuantía indeterminada fijada en un momento posterior a la interposición de la demanda.

El artículo 8 b) de la ley dice así:

Son derechos básicos de los consumidores y usuarios y de las personas consumidoras vulnerables: [...] b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular frente a las prácticas comerciales desleales y la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.

Es evidente que la invocación de esta norma está relacionada con el contrato de préstamo multidivisa en moneda extranjera y con la declaración de abusividad de la cláusula a que se refiere. La letra c) centra más la cuestión de la casación y del derecho a ser indemnizado por los daños sufridos, incluyendo los gastos derivados del proceso. Dice así: «c) La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos». Finalmente, el artículo 83 del texto legal indica:

Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

Este artículo confirma la base legal sobre la que asienta la sentencias objeto de casación.

Pues bien, en principio, la jurisprudencia de la justicia europea proclama que el litigante vencido –la entidad bancaria– no tiene por qué reembolsar al consumidor la totalidad de los honorarios de los abogados que ha satisfecho. Sin embargo, los costes procesales excesivos pueden disuadir al consumidor de las acciones procesales o de intervenir de forma útil en defensa de sus derechos. Advierte el Tribunal Supremo en esta sentencia la jurisprudencia indicada, invocando una sentencia en concreto (TJUE de 7 de abril de 2022, asunto C-385/20). Precisamente por ello, se matiza lo siguiente: que las costas a reclamarlos sean en el «importe suficiente». Por consiguiente, al tiempo que no se justifica la reclamación indiscriminada del consumidor, a los efectos de impedir disuadirle de la defensa de sus derechos frente a actuaciones abusivas, sí se le reconoce el derecho a la reclamación del importe adecuado o, como se ha dicho, «suficiente». ¿Y cómo se calcula si se admite que nuestra legislación establece los límites? A ello responde la sentencia del supremo.

La respuesta la contiene el artículo 394.3 de la LEC, que dice así:

Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, este solo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

En esa tercera parte –a salvo supuesto de especial complejidad– reside el límite máximo, «suficiente», a reclamar por el consumidor.

Resulta interesante el razonamiento que hace la sentencia para no aceptar el incremento de la indemnización o de la minuta del abogado, cuando señala que, a la inversa, de haber pedido el consumidor, admitir ese incremento, más allá incluso de la tercera parte, le resultaría gravoso y un desembolso económico importante, menos de lo que supondría para una entidad bancaria.

En definitiva, se rechaza la pretensión de la casación consistente en la reparación de todos los gastos del proceso derivados de la declaración de abuso de la cláusula, porque los límites indemnizatorios, perfectamente fijados en la norma procesal y que cumplen con las exigencias de la jurisprudencia comunitaria, en la medida en que prevén los límites «suficientes», son adecuados al fin y no disuaden al consumidor de la defensa de sus intereses.

Concluimos diciendo también que el Tribunal Supremo no plantea la cuestión prejudicial, bien por los motivos que alega en la sentencia –a cuya lectura nos remitimos–, bien por uno de ellos que sería suficiente y haría innecesario alegar los demás, el cual es: que dicha cuestión ya ha recibido respuesta adecuada por el TJCE en la Sentencia de 7 de abril de 2022, asunto C-385/20. En esta sentencia se refiere al importe suficiente ya comentado y a la conveniencia de arbitrar en las legislaciones internas normas que establezcan esos límites (como ocurre en la nuestra con el art. 394.3 LEC, ya transcrito). Aclaremos, finalmente, que cuando se alude por el Tribunal Supremo a una petición de principio se está refiriendo a que tal petición da por hecho algo no acreditado (en este caso, la modificación de la cuantía inicial de la demanda).